

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 511/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ATENGO, JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

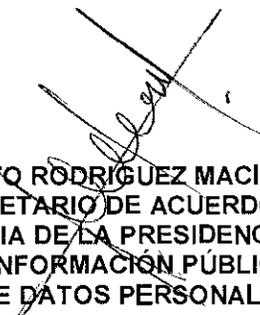
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atengo,
Jalisco.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado no entregó respuesta dentro del plazo otorgado por Ley. *Se dio respuesta dentro del plazo otorgado por la Ley.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Número de recurso

511/2017

Fecha de presentación del recurso

04 de abril de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2017.
S.O. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 5112017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 511/2017, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01397317, donde se requirió lo siguiente:

"Convenio que tiene el municipio con el gobierno del Estado del camión que transporta estudiantes. Nombre del chofer que opera el camión que transporta estudiantes. Cuanto se les cobra o se les cobraba por día a los alumnos que hacen uso de dicho transporte, cuanto es o cuanto fue el ingreso por día y a que cuenta ingreso el dinero, así como presentarme copia de los comprobantes de depósito.
En qué ley se basaron para realizar dicho cobro.
Se encuentra trabajando el señor Ramon Pérez Gonzalez originario de Jerez Zacatecas nacido el 10 de octubre de 1970 y en qué área trabaja?"

2.- Mediante oficio de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 00145/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...
Nunca se les cobro el transporte, por lo tanto no se ingresó el dinero a ninguna cuenta ni se generaron recibidos ni comprobantes de depósito.

....
No se tiene registro de ningún empleado en el Ayuntamiento que responda al nombre de Ramon Perez Gonzalez (...)

...
Desde que se inició con el servicio, de manera GRATUITA para todos los estudiantes del municipio, de igual manera le informo que el chofer designado para el manejo del camión es el C. Jorge Meza Vázquez (...)
..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 04 cuatro de abril del año en curso, declarando de manera esencial:

"Esto por el motivo que ya se venció el plazo para que el órgano garante diera respuesta y en efecto no he recibido nada (sic)."

4.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2017.

S.O. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.



Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **511/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/371/2017 en fecha 27 veintisiete de abril del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente 26 veintiséis de abril del presente año mediante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 03 tres del mes de mayo de la presente anualidad, oficio de número 171/2017 signado por **C. Alicia Guadalupe Floreano** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 31 treinta y una copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
Es manifestantemente falso, puesto que el señalado SI RECIBIÓ respuesta oportuna en tiempo y forma.

Atendiendo el principio de máxima publicidad, procede a desglosar la solicitud de información original y a AMPLIAR la respuesta original (...)

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 veintinueve del mes de marzo de la presente anualidad,

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2017.

S.O. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.



concluyendo el día 18 dieciocho del mes de abril del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración del Pleno de este Instituto ha dejado de existir el objeto o materia del recurso, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue presentada vía la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de marzo del año en curso. La parte recurrente presentó el recurso de revisión vía correo electrónico en fecha 04 cuatro del abril del presente año, doliéndose de la falta de respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles para entregar su respuesta, como a continuación se inserta:

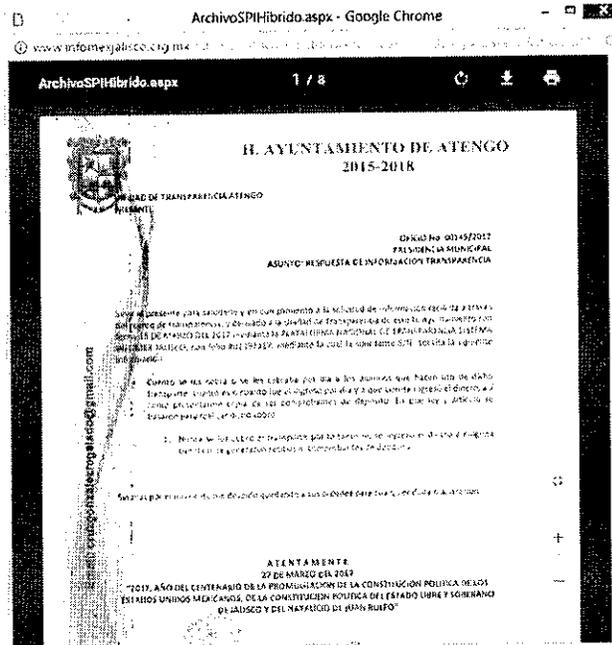
Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En razón de lo anterior, la solicitud de información fue presentada el día 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete vía la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo para que el sujeto obligado entregara respuesta comenzó a correr el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, teniéndose el día 20 veinte de marzo del presente año como día inhábil, concluyendo el plazo el día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Por lo tanto, al verificarse el sistema INFOMEX, se advirtió que el sujeto obligado otorgó respuesta el día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que su respuesta fue entregada dentro del plazo otorgado por Ley, como a continuación se demuestra:

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2017.
S.O. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco.



En razón de lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, pues el sujeto obligado entregó respuesta dentro del plazo otorgado por Ley, por lo que a consideración de este Pleno, la materia del recurso ha dejado de existir.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATENGO, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

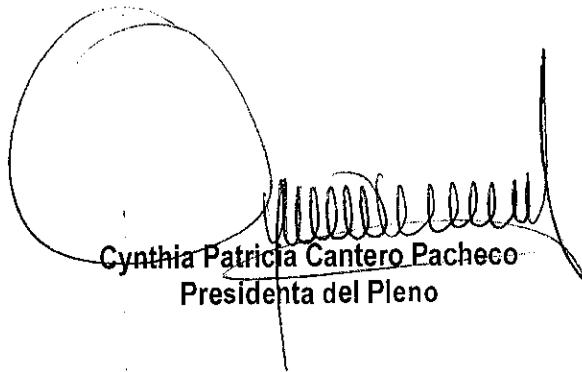
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

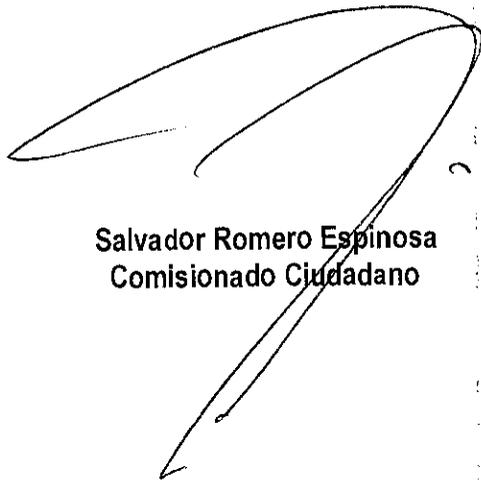
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 511/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.